

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y doce minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Datos solicitados a nivel del municipio de Soyapango:

- *Cantidad o estimado de personas del municipio que inmigraron desde 1992 del municipio.*
- *Cantidad de personas deportadas o repatriadas desde 1992 del municipio.*
- *Cantidad de personas deportadas o repatriadas según sexo.*
- *Cantidad de personas deportadas según rango de edad.*
- *Porcentaje de los principales países de destino de la población emigrante del municipio.*
- *Ocupaciones de las personas inmigrantes del municipio.*
- *Cantidad de inmigrantes según rango de edades.*
- *Cantidad de inmigrantes según sexo.*
- *Nivel educativo de los inmigrantes.*
- *Principales razones de la inmigración.”*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere información estadística respecto de la cantidad o estimado de personas del municipio que inmigraron desde 1992 del municipio y cantidad de personas deportadas o repatriadas desde 1992. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros, y consiguientemente la información que se deriva de lo anterior, es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a dichos puntos de la solicitud de acceso a la información.

C. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en dichos punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase Improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas y doce minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""